

Voces: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO PUNITIVO - DAÑO MORAL - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - PRUEBA - GARANTÍA CONTRACTUAL - DOCUMENTO ELECTRÓNICO - INDEMNIZACIÓN

Partes: González Antonia Ester c/ Igui World Wide Piscinas S.R.L. | cumplimiento de garantía

Tribunal: Juzgado Civil y Comercial de Goya

Sala/Juzgado: II

Fecha: 17-dic-2021

Cita: MJ-JU-M-136005-AR | MJJ136005

Producto: MJ

El vendedor de una piscina que presentó defectos que la tornan no apta para su finalidad, debe abonar una suma por daño punitivo al haber incumplido la garantía legal extendida.

Sumario:

- 1.-Corresponde imponer una condena por daño punitivo al vendedor de una piscina que presentó defectos que la tornan no apta para la finalidad a la que está destinada y el uso que esperaba la compradora, porque incumplió sus obligaciones contractuales en relación a la garantía legal extendida por convenio de partes, luego de haber percibido totalmente el precio sin dar ningún tipo de respuesta al reclamo formal que le fue realizado, habiendo por ende cometido un hecho grave (percibir todo el precio por un producto defectuoso advertido al momento de su instalación) y no habiendo dado respuesta al consumidor, violando deliberadamente las condiciones de atención y trato digno, no solo extrajudicialmente con una respuesta pronta y efectiva, sino durante el juicio con una evidente conducta procesal evidentemente pasiva.
- 2.-Es procedente admitir la demanda de cumplimiento de garantía y condenar a la demandada a sustituir la piscina adquirida por la actora, por otra de igual o idéntica característica, a satisfacción de la consumidora, y, en caso de no ser posible la sustitución, deberá abonar una suma de dinero con más intereses, porque los testimonios que dan cuenta de los defectos que presentaba la pileta y la tornan no apta para la finalidad a la que está destinada y el uso que esperaba la compradora, se corroboran con las fotos contenidas en el DVD presentado como prueba documental, que no fue cuestionado por la demandada y se tuvo por auténtico, y cuyo valor probatorio será considerado conforme la reglas de la sana critica como complemento de la demás prueba.

- 3.-Cabe admitir la indemnización del daño moral solicitada por la adquirente de una piscina que presentó defectos que la tornan no apta para su finalidad y el uso esperado, pues la prueba en las relaciones de consumo no requiere acreditación atento que la lesión que sufre ataca su dignidad o a sus derechos de la personalidad, lo que se infiere de la mera conducta lesiva ante el incumplimiento contractual y el carácter de consumidora de la actora y en el caso el defecto fue advertido al momento de la compra y comunicado al vendedor, luego la demandante cumplió con la requisitoria de la empresa sin ningún tipo de respuesta, agravándose la situación, habiendo sufrido un destrato al no tener una respuesta en tiempo breve y útil, sumado a la frustración de tener un producto sin disfrutarlo.
- 4.-La garantía contractual del proveedor hacia el consumidor también está establecida en el art. 11 de la Ley de Defensa del Consumidor, cuando faculta a las partes a convenir un plazo mayor y ese plazo mayor convenido convierte la garantía legal en contractual, que en realidad se convierte en un 'seguro por desperfecto de la cosa'.
- 5.-El DVD es un documento electrónico creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático que puede ser reproducido, también definido como conjunto de campos magnéticos aplicados a un soporte, de acuerdo a un determinado código, y el valor probatorio del citado documento electrónico, será considerado conforme la reglas de la sana critica como complemento de la demás prueba producida.
- 6.-Aunque no es uniforme la doctrina respecto al factor de atribución de la responsabilidad establecida en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, porque unos se remiten al riesgo creado y otros al deber de garantía, eso dependerá del caso concreto porque si el daño emerge de defectos o vicios de la cosa la cuestión está relacionada con el deber de seguridad, pero, si media actuación autónoma de la cosa, la atribución será a título de riesgo creado.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Goya, 17 de diciembre de 2021.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "GONZALEZ ANTONIA ESTER C/ IGUI WORLD WIDE PISCINAS SRL S/ CUMPLIMIENTO DE GARANTIA", EXPTE. N° GXP 41205/21;;

Y RESULTANDO:

a) Que en las paginas 15/23 se presenta el Dr. LEANDRO M. BRAYER, como apoderado de la Sra. ANTONIA ESTER GONZALEZ, conforme al acta poder que se encuentra agregado en la página 2.

Sostiene que su mandante es titular de una relación de consumo y promueve demanda en cumplimiento de garantía convencional o legal, daños y perjuicios (daño punitivo) y daño moral -arts. 52 y 53 Ley de Defensa del Consumidor, contra la empresa IGUI WORLD WIDE PISCINAS SRL.

Pretende que se condene a la demandada a entregar una nueva piscina IGUI modelo FLORENZA (6x3x1.40), de idéntica características a la adquirida o proceda a devolver la cosa en el estado que se encuentre y obtener el precio de plaza del producto estimado en la suma \$ 710.378. En ambos casos se condene también a la multa civil por la suma de \$ 213.113,40 o

lo que en definitiva se fije con más intereses a partir del día del hecho, costos y costas del proceso.

- b) En la página 25 y vlta., el juzgado resuelve tener por promovida la demanda que tramitará por el procedimiento sumarísimo, dispone el traslado de ley a la contraria por el termino y forma establecido por las normas procesales correspondientes. Se ordena librar cedula ley 22172, atento al domicilio de extraña jurisdicción de la accionada y tiene presente las pruebas ofrecidas, reservándose en caja fuerte documentación acompañada. En las paginas 29/30 obra la cedula debidamente diligenciada.
- c) En la página 31, el demandante pide se dé por decaído a la demandada el derecho a contestar la demanda y presentar pruebas, también que se fije audiencia preliminar. El juzgado admite la petición en la página 32 y vlta., la audiencia preliminar se realiza en las paginas 34/36. Se fija audiencia final y admiten las pruebas documentales, informativas y testimoniales ofrecidas por la parte actora. En la página 44 y vlta., obra constancia de carta documento remitido a la demandada, notificando la celebración de la audiencia preliminar y en la página 46 consta aviso de recibo postal.
- d) En la página 51/52, obra agregada acta de audiencia final video grabada, declararon los testigos MATIAS REFOJO, TULIO EMER MOCHI y GRACIELA ANALIA RAYNOLDI. Se constata que se encuentra producido el informe de PM PISCINAS en la hoja 45.
- e) En las paginas 55/56, el Dr. BRAYER denuncia la celebración de un Convenio de Honorarios con la demandante, acompañándose la copia pertinente en la página 55 y vlta., en la página 58 la Sra. ANTONIA ESTER GONZALEZ ratifica en este juzgado el referido convenio.
- f) En la página 60 se llaman "AUTOS PARA SENTENCIA", que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I) ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA: Relata que el día 03/06/2015, adquirió una piscina marca IGUI modelo FLORENZA (6x3x1.40), mediante boleto de compraventa con el representante local de IGUI Sr. ANDRES LAUREIRO. En el citado instrumento privado se acordó las condiciones de entrega del producto, instalación, precio y garantía convencional/legal por el término de 15 años respecto a la estructura de la piscina.

Declara que desde la instalación de la piscina se advirtió al proveedor que el producto presentaba un globo en la parte final contraria a la escalera, le contestó que no causaría inconveniente al producto. Al año de su instalación, luego del debido uso del producto adquirido, el mencionado globo reventó y se produjo la grieta donde comenzó a filtrar el agua provocando que el nivel baje inmediatamente, después de su llenado.

Menciona que al poco tiempo, la piscina comenzó a filtrar agua por el retorno ubicado en la parte de la escalera del producto, provocando que el agua salga fuera de la piscina. Realizo varios reclamos al proveedor sin respuesta, relata que hizo el reclamo por carta documento y recibió contestación que se inició el protocolo para brindar una respuesta adecuada. Más tarde amplió su reclamo por una nueva grieta de mayor amplitud a la existente en la piscina, del lado contrario a la anterior sin ningún tipo de respuesta ni comunicación telefónica.

Pretende que se condene a la demandada a sustituir la piscina adquirida por otra de iguales características con todos los gastos que la instalación demande, en caso de ser imposible se proceda a la devolución del producto y reintegro de lo abonado al precio de plaza. Finalmente al pago de una indemnización conforme lo dispone el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Reclama daño punitivo por la suma de \$ 213.113,40 y daño moral por la suma de \$ 150.000. Ofrece pruebas y pide se admita la demanda en todas sus partes con costas.

II) INCONSTESTACION DE LA DEMANDA Y VALORACION LEGAL DE CONDUCTA PROCESAL OMISIVA: Corrido traslado de la acción, la parte demandada no contestó a pesar de estar debidamente notificada conforme cédula agregada en las hojas 29/30. Se la declara rebelde y fija audiencia preliminar.

La contestación de la demanda debe reunir requisitos formales e intrínsecos, entre estos últimos se encuentra la carga del accionado de pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, dando su versión al respecto.

El nuevo Código Procesal es más decisivo que el anterior, porque estipula que la falta de contestación significará (modo imperativo) la admisión de ellos. Destaco que en el caso los derechos de la demandada son disponibles, por consiguiente los tendré por admitidos. (art. 452 inciso "a" del CPCC)

Asimismo, el incumplimiento de la carga de reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados a la demanda que se atribuyan al demandado, autoriza al juez a tenerlos por auténticos. (art.452 inciso "b" del CPCC) -

Consecuentemente con lo expuesto, la falta de contestación de la demanda crea la convicción del suscripto, de que los dichos alegados por la parte actora fueron admitidos por la demandada y que las documentaciones anexadas al escrito postulatorio inicial de demanda son auténticas.

III) ENCUADRE LEGAL DEL CASO: La relación de consumo se encuentra descripta en el art. 1092 del Código Civil y Comercial la Nación- en adelante CCCN-, en cuanto a vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.

La norma indica que se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Así, entendido el término "consumidor" como adjetivo que califica a una persona en función al rol que desempeña en una relación particular, en la cual es la parte vulnerable y subordinada. Ello, implica ver con una óptica diferente el fenómeno de contratación mercantil cuya función social es fundamental para la satisfacción de las necesidades, materiales, espirituales, científicas y de esparcimiento del hombre, para la que recurre a las empresas productoras y comercializadoras de los bienes y servicios que se lanzan al mercado a dicho fin.

El artículo 42 de la Constitución Nacional - de aquí en adelante CN-, establece expresamente la seguridad como uno de los derechos de los consumidores en la relación de consumo, además de los derechos a una información adecuada y veraz, y condiciones de trato equitativo

y digno. (art. 8 bis LDC). Asimismo, el párrafo segundo impone a las autoridades proveer a la protección de esos derechos, considero que una de las maneras es a través del acceso a la justicia. (v. también art. 48 Constitución Provincial de Corrientes)

Tampoco se debe olvidar lo dispuesto por los arts. 1097 y 1098 del CCCN que remite a las normas constitucionales para protección de la dignidad de la persona y prohibición de discriminación. Así, la constitucionalización del Derecho Privado del Consumidor, determina el dialogo de fuentes legales y constitucionales relativas a su tutela y protección, agregando también derechos reconocidos por Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (art. 42,43, 75 inciso 22 de la CN).

Cabe por ultimo considerar que respecto a la responsabilidad por daños derivados de productos, la LDC establece la responsabilidad objetiva en su artículo 40. La norma citada impone además la responsabilidad solidaria del fabricante y vendedor, entre otros, por el vicio o riesgo de la cosa (comprendiendo cosa mueble o inmueble). Asimismo, establece que solo se liberara total o parcialmente, quien demuestre que la causa del daño ha sido ajena, en el caso la fractura del nexo causal.

Aunque no es uniforme la doctrina respecto al factor de atribución porque unos se remiten al riesgo creado y otros al deber de garantía, eso dependerá del caso concreto porque si el daño emerge de defectos o vicios de la cosa la cuestión está relacionada con el deber de seguridad. Pero, si media actuación autónoma de la cosa, la atribución será a título de riesgo creado.

IV) APRECIACION DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS: Atento a todo lo actuado, advierto que los hechos afirmados por la actora no fueron negados por la contraria dado que no contestó la demanda, además la falta de impugnación de la documental implica que serán tenidos por auténticos.

La demandante, acompañó documentos consistentes en presupuesto de compra de la pileta o piscina marca IGUI modelo FLORENZA, al Sr. JUAN ANDRES LAUREIRO como representante de esa empresa en la zona (presentó tarjeta personal a nombre del vendedor donde consta la página web de la empresa demandada), boleto de compraventa firmado por el Sr. LAUREIRO por VIVEROS LOS AROMOS SRL, factura de compra vendida por la empresa citada precedentemente, carta documentos enviada a la demandada y contestación del gerente de esta empresa IGUI WORLDWIDE PISCINAS SRL, que con su reclamo se inició el protocolo correspondiente para brindar una respuesta requiriendo la remisión de mail. Aunque la dema ndante presentó impresión de mail remitidos por su apoderado, destaco que pudo ofrecer medios probatorios complementarios para acreditar fehacientemente su autenticidad (ej. ofrecimiento de perito especializado en la materia con el correspondiente acta notarial para verificar su existencia, integridad y contenido, incluso haber intimado la presentación a la contraria denunciando encontrarse en poder de la demandada), y no lo hizo.

No obstante ello, observo los términos de la carta documento atribuido a la demandada, que condicen con los hechos afirmados por la actora en su demanda. Por ello me remitiré a lo dispuesto por el art. 452 inciso "a" del CPCC. (v. páginas 18 y 18 vlta.)

La demandante, también mencionó que los defectos de la pileta fueron advertidos y puesto en conocimiento del vendedor desde su instalación, posteriormente ante su agravación informó al fabricante. Los Testigos Sres. Matías Refojos, Tulio Emer Mochi y Graciela Analía Raynoldi, son coincidentes en su respuestas respecto a que la pileta tenia los defectos denunciados por

la demandante, ello conocen la vivienda donde se instaló la pileta, la utilizaron y vieron personalmente los defectos. (v respuesta del Sr. Refojos al minuto 7:35 a 7:48, 8:36 a 8:41, 9:36 a 11:04, del Sr. Mochi de 15:48 a 16:23 a 16:59, 17:15 a 17:26, 18:00 a 19:14, de la Sra. Raynoldi, de 24:10 a 24:30, 25:05 a 25:40, 26:10 a 26:35).

Los testimonios se corroboran con las fotos contenidas en el DVD presentado como prueba documental con la demanda y tenido a la vista, que no fue cuestionado por la demandada y tuve por auténtico. El DVD, es un documento electrónico creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático que puede ser reproducido , también definido como conjunto de campos magnéticos aplicados a un soporte, de acuerdo a un determinado código. El valor probatorio del citado documento electrónico, será considerado conforme la reglas de la sana critica como complemento de los testimonios rendidos y los términos de la carta documento enviada a la demandada el 19/08/2020 más los contenidos en la demanda, convenciéndome sobre la existencia de graves defectos y vicios de la cosa (pileta o piscina), comprada por la Sra. González, desde su compra o adquisición.

Las fotografías reconocidas por la parte o por testimonios o debidamente autenticada constituye un elemento de gran valor, porque traslada a ojos del juzgador las imágenes y las cosas de otros lugares y de otra época, de manera muy precisa.

V) RESOLUCION DEL CASO: Destaco que nuestro ordenamiento jurídico establece dos tipos de garantías: las convencionales acordada o pactada entre las partes fundado en el principio de autonomía de la voluntad, y las legales que son de orden público.

La LDC establece expresamente el régimen de garantías para cosas no consumibles (art. 231 del CCCN-antes 2325 del CCN-), la legal de los arts. 11 y 13 a 17, del servicio técnico del art. 12 y de vicios redhibitorios del art. 18. Cada una con características propias.

La garantía legal consiste en el básico deber que todo proveedor o vendedor tiene como obligación de reparar el bien o si esta no es satisfactoria por no tener las condiciones óptimas, la posibilidad de sustituir por uno nuevo de idénticas características, sin perjuicio de los daños que el consumidor pueda reclamar. La garantía legal es indisponible y de orden público, de 3 meses para cosas usadas y 6 meses para los demás casos.

La garantía contractual, también está establecida en el art. 11 de la LDC, cuando faculta a las partes a convenir un plazo mayor. En este aspecto el presupuesto de la pileta presentado por la demandante, establecía por cuenta de la demandada una garantía de estructura de 15 años (así también consta en la carta documento enviada por la demandante).

El citado plazo excedente de garantía convenido, convierte la garantía legal en contractual, que en realidad se convierte en un "seguro por desperfecto de la cosa". Entonces, la compra de la pileta se realizó el 03/06/2015, encontrándose dentro del plazo convencional de garantía al momento del reclamo extrajudicial (10/08/2020) y de la presente demanda (29/03/2021 conforme cargo actuarial de la página 23).

El artículo 5 de la LDC, reconoce expresamente el deber de seguridad en las relaciones de consumo, esta emana usualmente del contrato y el principio de buena fe, incluso puede existir independientemente del contrato si existe relación de consumo.

La norma exige al fabricante o vendedor a incorporar al mercado productos seguros, eso en

ninguna manera implica cubrir daños derivados por el uso inadecuado o ajeno a la naturaleza del bien. En el caso, tampoco advierto que la demandante haya usado indebidamente la pileta, además que el defecto fue advertido desde el momento de su instalación.

El régimen de responsabilidad por productos en nuestro derecho, está contemplada en el art. 40 de la ley 24.240. (t.o. 24.299), incluye reparación de diferentes daños causados por el riesgo o vicio de un producto: a) derivados de la inadecuación del bien a su destino, por defecto de calidad que conlleva la frustración de la expectativas legitimas que tenía el consumidor en cuanto a su utilización, b) los daños derivados de vicios ocultos en el producto al tiempo de su adquisición, que la tornan impropia para su destino y disminuyen su labor, c) daños causados a la persona o a otros bienes del consumidor o un tercero por el producto defectuoso por deficiencias de seguridad.(Las negritas son de mi autoría). Este caso se encuentra dentro del inciso "a" citado en el párrafo precedente.

Así, el defecto del producto (pileta o piscina) objeto de la contratación lesionó el interés de prestación de la demandante consumidora, provocándole un daño, dado que no es apta para la finalidad a la que está destinada y el uso que esperaba la compradora. (arts. 958,959 y concord. del CCCN, art.11 y 14 parte final de LDC).

Tampoco la demandada, demostró la culpa ajena o de la demandante y cabe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 53 de la LDC (reformada por ley 26.361), que declara expresamente "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.".

La normativa es clara respecto a la teoría de las cargas probatorias dinámicas que encierra una flexibilización de las reglas ortodoxas de distribución de la carga probatoria. Actualmente, los principios procesales han sufrido cambios que han atenuado el principio dispositivo, reforzaron el deber de colaboración, cooperación y buena fe a cargo de las partes y acentuaron la celeridad y economía del proceso, flexibilizaron la preclusión y congruencia a fin de lograr una sentencia justa sustentada en la realidad litigiosa, en miras de una justicia de resultados.

"El legislador incluye un postulado sumamente moderno en el ámbito probatorio, que por su parte también implica ser coherentes con el espíritu de toda la normativa del derecho del Consumo. Pero es necesario, que tal como se ha hecho en este caso, los Tribunales completen el círculo y hagan efectiva esa protección."

Consecuentemente con lo expuesto, la demandada es total y absolutamente responsable por incumplir la garantía legal extendida por convenio con el demandante, atento a los vicios o defectos en la estructura de la pileta fabricada por ella y vendida por medio de un representante zonal. Esa defectuosidad implica una conducta antijurídica, contraria a lo dispuesto por los arts. 42 de la CN, 48 de la Constitución Provincial y 5 de la LDC.

Ahora me referiré a los rubros y montos pretendidos por la demandante; solicitó se condene a la contraria a sustituir la piscina adquirida por otra de iguales características con todos los gastos que la instalación demande, en caso de ser imposible se proceda a la devolución del producto y reintegro de lo abonado al precio de plaza que estimo en la suma de \$ 710.378.

En este punto, adelanto que lo admitiré y deberá la demandada sustituir la piscina adquirida marca IGUI modelo FLORENZA de 6x3x1.90, por otra pileta de igual o idéntica característica a

la adquirida, a satisfacción del demandante consumidor. Deberá considerarse lo dispuesto por el art. 17 de la LDC y Decreto Reglamentario 1798/94.

Para el caso que la demandada no cumpla con la sustitución, deberá abonar a la demandada la suma de \$ 428.000, con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de reclamo extrajudicial (10/08/2020) y hasta su efectivo pago. (v. informe de la empresa PM Piscinas en la página 45)

En relación a la PRETENSIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, dado que el art. 17 de la LDC dispone que la opción precedentemente tratada, no impide la reclamación de eventuales daños y perjuicios. En este aspecto la demandante reclamó daño moral por la suma de \$ 150.000 y punitivo en la suma de \$ 213.113,40.

La doctrina y jurisprudencia diferencian la naturaleza de tales institutos, dado que el daño moral o extrapatrimonial tiene naturaleza resarcitoria, en cambio el daño punitivo es una sanción impuesta para disuadir actos particularmente descalificables. Respecto al DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (MORAL), la prueba en las relaciones de consumo no requiere acreditación atento que la lesión que sufre ataca su dignidad o a sus derechos de la personalidad, ello se infiere de la mera conducta lesiva atribuida a la demandada ante el incumplimiento contractual y el carácter de consumidora de la demandante. Por ello, la flexibilización de la carga probatoria consagrada en el artículo 53 párrafo tercero de la LDC, que encuentra correlato en la jurisprudencia.

Considero justo admitir este rubro en el monto pretendido, dado que el defecto fue advertido al momento de la compra y comunicado al vende dor, luego la demandante cumplió con la requisitoria de la empresa sin ningún tipo de respuesta, agravándose la situación y terminando en rotura de la piscina e inutilidad para su uso o destino. Considero que el destrato en su carácter de consumidora al no tener una respuesta en tiempo breve y útil, sumado a la frustración de tener un producto sin disfrutarlo, son suficientes para admitir la suma pretendida.

En consecuencia, prosperará por la suma pretendida de \$ 150.000, con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de reclamo extrajudicial (10/08/2020) y hasta su efectivo pago.

En lo atinente al pedido de aplicación de DAÑO PUNITIVO, contemplado en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor que dispone que "Al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad hecho y demás circunstancias del caso independientemente de otras indemnizaciones que correspondan (.) La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47 b) de esta ley".

Los elementos que caracterizan el daño punitivo consisten en:a) no es una indemnización ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio, b) puede ser catalogado como una reparación, c) es un plus agregado a la indemnización por daños sufridos, que puede tener una finalidad preventiva o también satisfactiva o sancionatoria, d) no tiene existencia autónoma y

siempre requiere un proceso principal de una acción, casi siempre por acción común por daños y perjuicios, y la especial circunstancia de conducta agraviante, dolosa, intencional, etc., que hacen procedente este instituto de excepción.

Atento que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales con la demandante consumidora al no cumplir con la garantía legal extendida por convenio de partes, luego de haber percibido totalmente el precio sin dar ningún tipo de respuesta al reclamo formal que hizo la demandante como consumidora; adelanto opinión que haré lugar a su pretensión y a fin de determinar su monto consideraré la gravedad del hecho denunciado (percibir todo el precio por un producto defectuoso advertido al momento de su instalación), el valor del bien o cosa adquirida que requiere mayor seguridad en su control y puesta a disposición del consumidor, sumado al tiempo transcurrido sin respuesta al consumidor por parte de la empresa vendedora.

Considero que se violó deliberadamente las condiciones de atención y trato digno que el actor merecía, no solo extrajudicialmente (antes de promover el juicio) con una respuesta pronta y efectiva, sino durante el juicio con una evidente conducta procesal evidentemente pasiva. (art. 42 de la Constitución Nacional, 1097,1098, ss. y ccs del CCCN, art. 8 bis de la LDC.).

Consecuentemente con lo expuesto, considero justo admitir la pretensión deducida en concepto de daño punitivo en la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS (\$ 128.400), equivalente al 30% del valor de una pileta de iguales características a la adquirida por la demandante según el informe de la página 45.Por todo lo expuesto, y pruebas rendidas; adelanto opinión que admitiré la demanda deducida por la actora y todos los rubros pretendidos. Las costas se impondrán a la accionada vencida, fundado en el principio objetivo de la derrota. No habiendo las partes solicitado la regulación de sus honorarios, se diferirá la regulación de los mismos para su oportunidad.

VI) Destaco por último los beneficios de la oralidad en el trámite de este expediente, iniciado en el tiempo de pandemia (29/03/2021 conforme cargo actuarial de la página 23) al estar vigente el Protocolo de Oralidad dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en el Acuerdo N° 11/2019, permitió acortar y concentrar los tiempos del proceso con la dirección del juez y la colaboración de las partes en dos audiencias, con el objetivo de emitir un pronunciamiento definitivo en tiempo breve.

Luego de celebrarse la audiencia preliminar y final videograbada donde declararon los testigos propuestos por la demandante, se pudo arribar a una sentencia en un plazo de casi 10 meses, cumpliendo así la normas del art. 8.1 de la Convención Americana, art. 75 inciso 22 de la Constitucion Nacional, las pautas de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS respectos a las garantías judiciales de ser oído y diligencia debida, entre otras garantías, en los procesos judiciales con el objetivo de una decisión definitiva pronta y efectiva en un plazo razonable.

La decisión visionaria del Superior Tribunal de Justicia Provincial que el justiciable necesitaba por las altas demoras de los juicios en tramite sujetos a una formalidad o ritualidad excesiva, ha rendido frutos notables primero con el tratamiento legislativo durante la pandemia del nuevo Código procesal Civil y Comercial de la Provincia cimentado estructuralmente sobre la oralidad, hoy sancionado por el Poder Ejecutivo y vigente desde el 01/12/2021. Aunque resta camino por recorrer para adecuar su implementación con la estructura necesaria de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y recursos humanos imprescindibles; considero que se

ratifica el camino iniciado por el Poder Judicial Independiente y la senda para legitimar la actividad judicial con un servicio de justicia eficaz y efectivo, para una decisión pronta y oportuna que es lo requerido por todos los usuarios del servicio de justicia.

Por todo lo expuesto. Normativa citada, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso

SENTENCIO:

- 1°) ADMITIR en todas sus parte a la demanda de cumplimiento de garantía promovido por ÁNTONIA ESTER GONZALEZ, DNI N° 16.359.674, contra IGUI WORLD WIDE PISCINAS SRL, atento a los fundamentos precedentes. (Art. 42 de la Constitución Nacional, art, 48 Constitución Provincial, arts. 1097,1098, ss. y ccs del CCCN, art. 5, 8,8bis, 11, 13, 17, 40,52 y concord. de la LDC)
- 2) CONDENAR a IGUI WORLD WIDE PISCINAS SRL a sustituir la piscina adquirida marca IGUI modelo FLORENZA de 6x3x1.90, por otra pileta de igual o idéntica característica a la adquirida, a satisfacción del demandante consumidor, dentro del plazo de diez (10) días de notificada esta sentencia. En caso de no ser posible la sustitución; deberá abonar a la demandada, en ese mismo plazo, la suma de \$ 428.000, con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de reclamo extrajudicial (10/08/2020) y hasta su efectivo pago.
- 3) CONDENAR a IGUI WORLD WIDE PISCINAS SRL, a pagar a la demandante dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia, la suma de \$ 150.000 (Pesos CIENTO CINCUENTA MIL) en concepto de DAÑO MORAL y \$ 128.400 (PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS), en concepto de DAÑO PUNITIVO (art. 52 bis de la LDC), con más el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de reclamo extrajudicial (10/08/2020) y hasta su efectivo pago
- 4) IMPONER las costas a la accionada. DIFERIR la regulación de los honorarios para su oportunidad, conforme a lo expresando. Notifíquese por cédula si no lo hicieren personalmente. Notifíquese.

Dr. Gabriel Guillermo Saade

Juez

Juzgado Civil y Comercial n°2

Goya - Corrientes

Dr. Eduardo Alberto Muniagurria

Abogado Secretario

Juzgado Civil y Comercial n°2

Goya - Corrientes